



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1999.-

Visto el expediente caratulado "Trámite personal- Avocación- Robbio, Mario A. -Causa N° 737", y

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 56/61 obra la presentación efectuada por el titular del Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata, Dr. Mario Arturo Robbio, quien solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto el llamado de atención impuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la citada ciudad, a raíz de que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata desestimó su petición (fs. 68/71).

II) Que el tribunal oral fundó su decisión en que "...la actitud del señor juez de primera instancia al remitir las actuaciones ... sin comunicación a las partes intervinientes, las que desconocen en qué órgano jurisdiccional han quedado radicadas, compromete la adecuada prestación del servicio de justicia,..." (fs. 55 vta.).

III) Que esta Corte ha sostenido que la circunstancia de que el llamado de atención no se halle previsto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, no significa que no tenga carácter sancionatorio, cuando implica un llamado al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a los magistrados y funcionarios, y corresponde, por ende, su intervención para determinar su procedencia (Fallos 313:1225 y 313:622, entre otros, confr. doctr. Res. 736 y 1085, ambas de 1989, dictadas en los expedientes S-607/88 "Cárdenas" y S-1721/89 "Millán").

IV) Que el Tribunal también tiene dicho que la facultad disciplinaria respecto a los magistrados de primera

instancia se encuentra delegada por ella en las respectivas cámaras de apelaciones, a las cuales los tribunales orales podrán solicitar la aplicación de correctivos, sin perjuicio de la facultad de avocación de la Corte; y que, si bien los vocales que integran cada uno de estos tribunales "tienen el rango de jueces de cámara, carecen de facultades disciplinarias sobre los magistrados de primera instancia" (Fallos 317:330).

V) Que el llamado de atención no se aplicó en virtud de las disposiciones del art. 173 C.P.P.N., pues no se declaró la nulidad de las actuaciones de instrucción, sino en el art. 16 del decreto- ley 1285/58 (ver fs. 55 vta.). Por tanto, la aplicación de la medida excede las atribuciones ordenatorias del proceso.

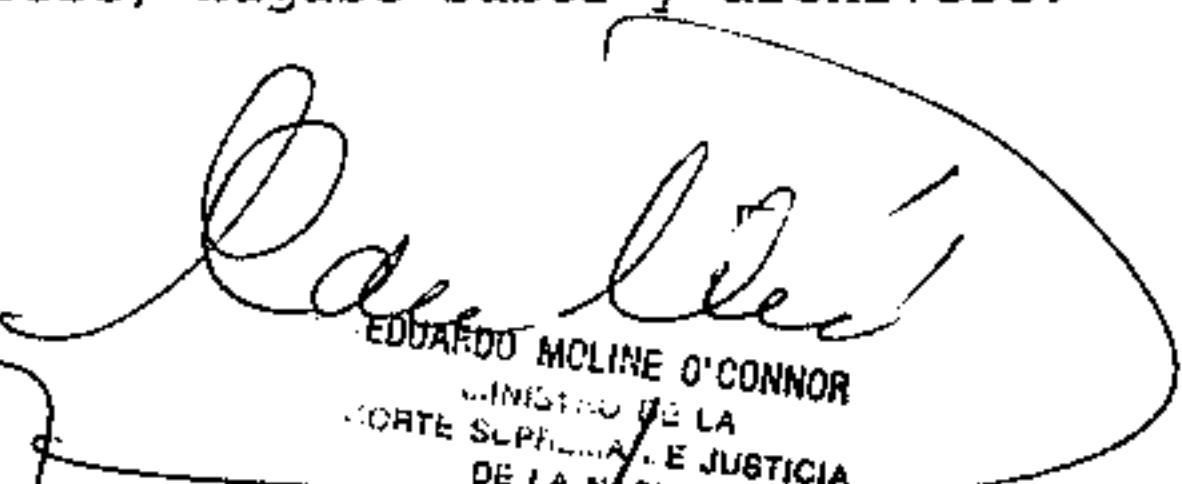
Por ello,

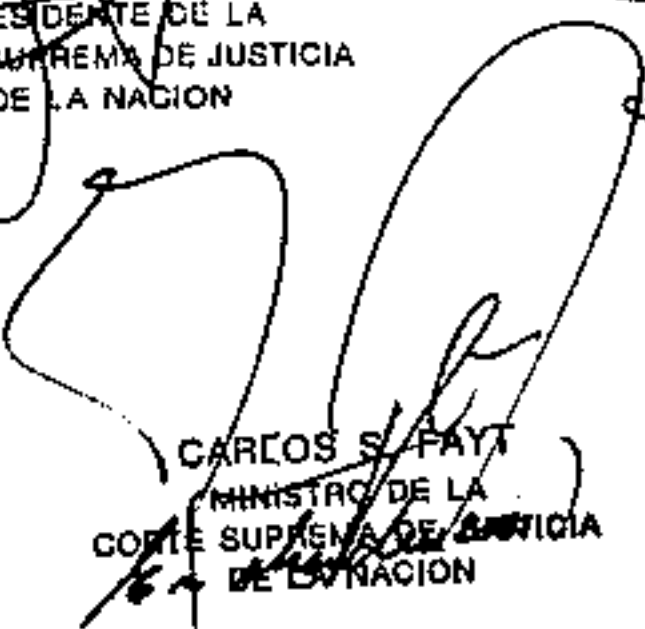
SE RESUELVE:

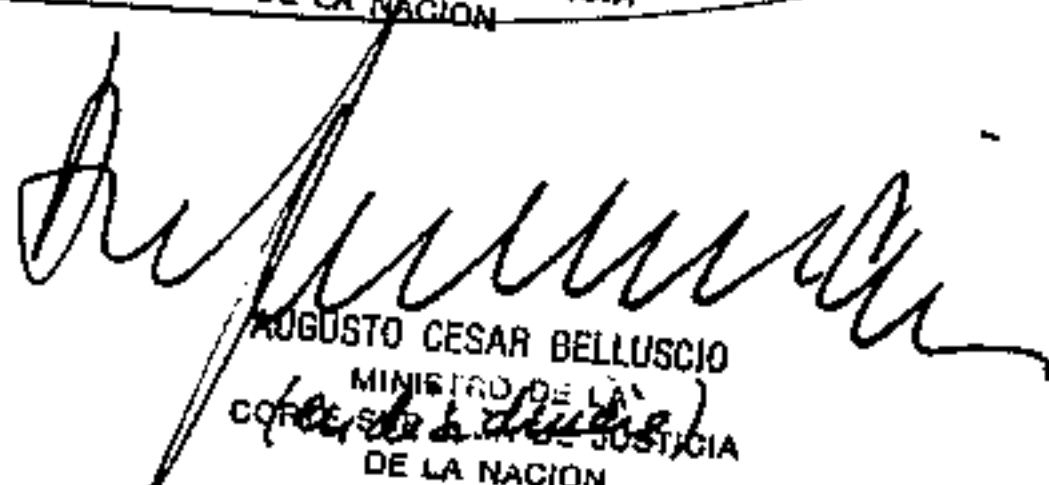
Hacer lugar a la avocación solicitada y dejar sin efecto el llamado de atención aplicado al Dr. Mario Arturo Robbio.

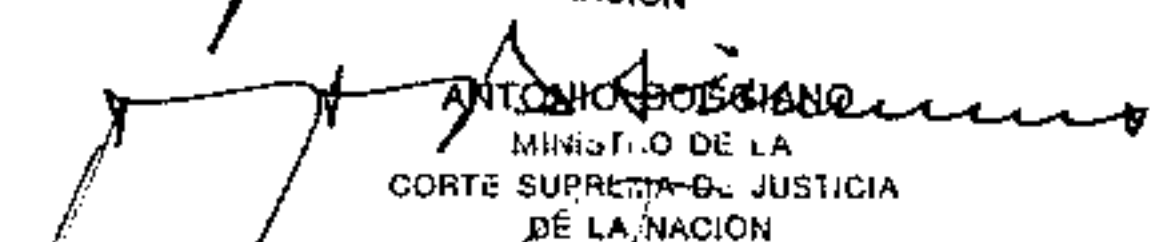
Regístrese, hágase saber y archívese.-


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

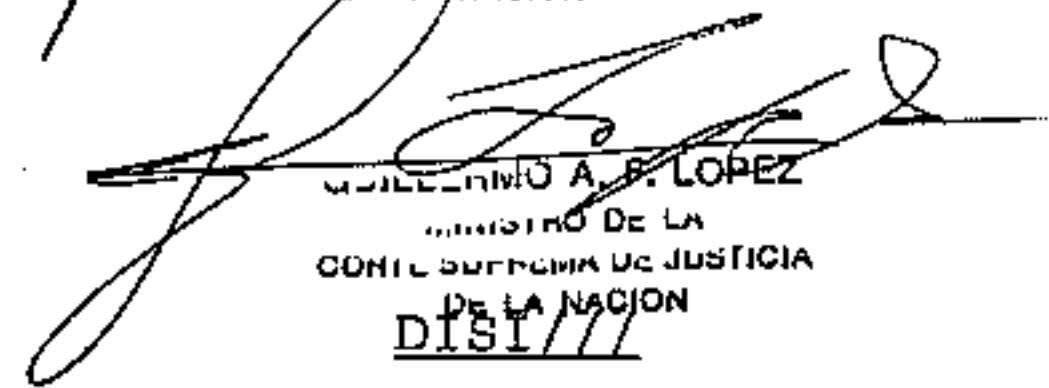

EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

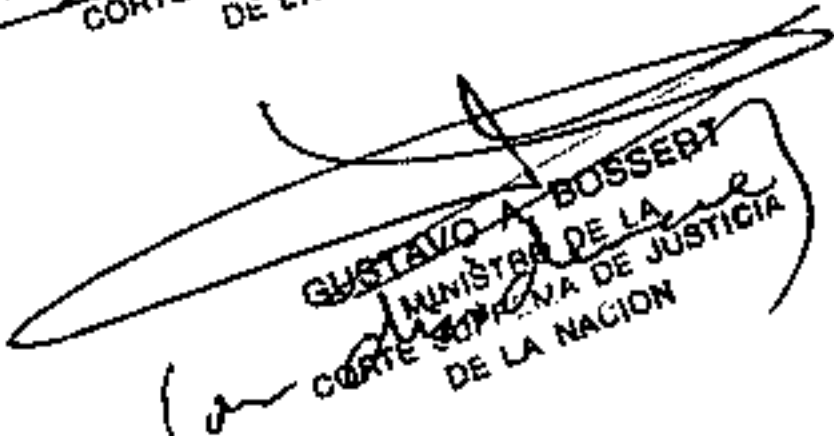

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOESCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

///DENCIA DE LOS SRES. MINISTROS DOCTORES CARLOS S. FAYT Y
AUGUSTO C. BELLUSCIO:

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 56/61 obra la presentación efectuada por el titular del Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata, Dr. Arturo Robbio, quien solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto el llamado de atención impuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la citada ciudad, a raíz de que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata desestimó su petición (fs. 68/71).

II) Que el tribunal oral fundó su decisión en que "...la actitud del señor juez de primera instancia al remitir las actuaciones ... sin comunicación a las partes intervinientes, las que desconocen en qué órgano jurisdiccional han quedado radicadas, compromete la adecuada prestación del servicio de justicia... (fs. 55 vta.).

III) Que esta Corte ha señalado que el llamado de atención no constituye sanción en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58 y que implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal, y que normalmente tiende al logro de una mejor administración de justicia (Fallos 311:326, entre otros).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente,
archívese.-



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

Resolución n° 2148/99



Expte. n° 10-24700/98.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///DENCIA DEL SR. MINISTRO DEL TRIBUNAL, DOCTOR ENRIQUE S.

PETRACCHI:

Y VISTAS:

La resolución n° 13/98 del 10 de diciembre de 1998 del Consejo de la Magistratura y la acordada n° 52/98 de esta Corte;

CONSIDERANDO:

1°) Que el Tribunal ha establecido que si bien por principio las sentencias que dicta no pueden ser revisadas mediante el recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, dicho principio reconoce excepción cuando se incurre en situaciones que demuestren por sí mismas, con nitidez manifiesta, que se ha incurrido en el error que se pretende subsanar (Fallos 315:1431 y sus citas).

2°) Que tal criterio también resulta aplicable a decisiones no judiciales, como la aludida acordada n° 52/98 porque, en uno y otro caso, es justo y razonable, cuando se lo advierte, no aceptar del error la porfía y enmendar sus consecuencias sin tardanza.

3°) Que un nuevo examen de los términos de la acordada n° 52/98 y de los hechos y las normas que la motivaron, permite concluir que dichos términos lesionan las facultades que la Constitución Nacional y la ley le han

atribuido al Consejo de la Magistratura de manera indisponible por éste (conf. arts. 114, inc. 4° de la C.N. y art. 7 inc. 12, de la ley 24.937). En la norma constitucional se instituye, respecto del Consejo, que: "Serán sus atribuciones:...4.- Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados". Por su parte, en el artículo de la ley citado, al enumerar las atribuciones del consejo se dispone: "12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina ...La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes".

4°) Que no sería convincente una hipotética interpretación que pretendiera sustentarse en la ausencia, en el inciso 4° del art. 114 de la C.N., del artículo determinado 'las'. En efecto, tratándose de una cláusula de creación de un nuevo órgano (Consejo de la Magistratura) al que se le concede una competencia específica ("ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados"), resultaría inconcebible que los convencionales hubiesen querido, sin decirlo, que una porción de esa competencia fuera 'compartida' con otro órgano. En este sentido, es menester advertir que la preocupación gramatical que surgiría de esa inteligencia podría ser contestada de modo inverso: si la Constitución Nacional dice "facultades" y no 'las facultades' es porque ha querido otorgar al Consejo de la Magistratura todas las facultades disciplinarias relativas a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

magistrados; de lo contrario hubiera dicho 'algunas facultades', 'ciertas facultades', o hubiera aclarado 'cuáles' y 'en qué medida' serían ejercidas por el Consejo de la Magistratura. Más aun, si se continúa con tal razonamiento, a partir de las pautas que fija, se llega a extremos que me dejan perplejo con solo imaginarlos. Cabe recordar, sobre el punto, que la misma cláusula constitucional tampoco dice que las facultades disciplinarias se ejercerán 'sobre los magistrados' sino "sobre magistrados". Pues bien, no se me ocurre cómo la falta del artículo 'los' podría soportar la afirmación (análoga a la que critico) de que el Consejo de la Magistratura ejercería sus facultades solamente sobre 'algunos' magistrados sin poder hacerlo sobre 'otros'.

También sería improcedente traer a colación cláusulas constitucionales como el art. 75, inciso 2° de la C.N., por cuanto esa norma prueba exactamente lo contrario a lo pretendido por quien eventualmente la invocara. En efecto, cuando los constituyentes de 1994 han querido conceder una facultad 'concurrente' lo han consignado de modo expreso, como lo revela ese precepto.

5°) Que sería -asimismo- incorrecto fundar la decisión, que mantiene la acordada 52/98, en la cita de precedentes del Tribunal elaborados a partir de una realidad normativa distinta a la existente después de la reforma de la

Constitución Nacional en el año 1994 y del dictado de las leyes 24.937 y 24.939.

Tampoco considero atendibles los argumentos relativos a la subsistencia de un genérico poder de superintendencia en cabeza de esta Corte (conf. art. 30 de la ley 24.937). Dicho poder de superintendencia es ciertamente conservado por el Tribunal; pero, ahora, por imperio de la Constitución y de la ley reglamentaria, tiene otra extensión: no incluye facultad alguna para sancionar a magistrados.

6°) Que, por último, no me parece que la supuesta existencia de facultades disciplinarias "concurrentes" pueda basarse en el hecho de que el legislador -no el constituyente- haya previsto un recurso de revisión judicial. Sobre el particular, baste con tener en cuenta que si de las resultas del ejercicio de sus facultades disciplinarias sobre magistrados el Consejo decide no aplicar sanción alguna, esta Corte carecería de todo poder para alterar dicha decisión.

7°) Que, en suma, dado que este Tribunal retiene solamente la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación (art. 7 cit.), corresponde dejar sin efecto la acordada n° 52/98. Por lo tanto, deberán remitirse al Consejo de la Magistratura los expedientes disciplinarios iniciados por hechos acaecidos con posterioridad al 17 de noviembre de 1998, como así también los relativos a hechos ocurridos con anterioridad a esa fecha. Esto último es así en virtud del principio de la inmediata aplicación a las causas pendientes de las nuevas normas sobre



Corte Suprema de Justicia de la Nación

competencia, regla que ciertamente no invalida los actos cumplidos de acuerdo con la legislación vigente al momento de su realización (Fallos 98:311; 200:181; 306:1223, entre muchos otros).

Por ello:

SE RESUELVE:

1°) Dejar sin efecto la acordada n° 52/98.

2°) Remitir al Consejo de la Magistratura los expedientes disciplinarios relativos a magistrados que se encuentren en trámite ante esta Corte, cualesquiera sea su fecha de iniciación.

3°) Hacer saber a los tribunales inferiores que deberán proceder de igual manera a la indicada en el punto anterior, respecto de idénticas actuaciones que ante ellos tramiten.

4°) Regístrese y comuníquese.-

Santiago Petracchi
SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

///DENCIA DEL SR. MINISTRO DEL TRIBUNAL, DOCTOR GUSTAVO A.

BOSSERT:

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 56/61 obra la presentación efectuada por el titular del Juzgado Federal Nº 3 de Mar del Plata, Dr. Mario Arturo Robbio, quien solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto el llamado de atención impuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la citada ciudad, a raíz de que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata desestimó su petición (fs. 68/71).


2º) Que por los fundamentos expuestos en mis votos en las causas "Cámara Nacional de Casación Penal s/ Acordada nº 52/98" y "Urso, Jorge Alejandro s/ presentación - Expte. nº 276/99", a los que me remito, corresponde entender en estas actuaciones al Consejo de la Magistratura.

Por ello,

SE RESUELVE:

Devolver las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, la cual deberá proceder como se indica en el considerando 2º de la presente.

Regístrese y cúmplase.-



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION